

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona
Demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otros
Radicado: 2019-0256
Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por los demandados JAIRO LEGNIS CORTÉS TRUJILLO y SISTEMÁS OPERATIVOS MÓVILES S.A.

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

3942-2019-0256, PH 3-31

NICOLÁS URIBE LOZADA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o SBS), según poder general, que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona en nombre propio y en representación de sus menores hijos Paula Gutiérrez Carmona y Juan Pablo Vergara Gutiérrez, en el capítulo primero y, en el segundo, a contestar el llamamiento en garantía formulado por los demandados Jairo Legnis Cortés Trujillo y Sistemas Operativos Móviles S.A.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a iniciar un análisis de fondo frente al presente asunto, se solicita al Honorable Despacho estudiar lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual establece que el juez *"rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla."*

De lo anterior, se colige que la Falta de Jurisdicción o de Competencia es una causal de rechazo de la demanda.

En el caso de marras se encuentra que se configura una evidente Falta de Jurisdicción, entendida por la doctrina como *"el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contenciosa administrativa, familia, penal"*¹, toda vez que la demanda interpuesta fue dirigida al Juez Civil del Circuito de Bogotá, sin que éste sea competente para conocer del asunto, por cuanto, en el presente proceso se encuentra demandado un particular que ejerce función administrativa (Sistemas Operativos Móviles S.A.) lo cual, conforme lo dispone el artículo 104² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se traduce en un asunto que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores, Bogotá D.C., Pág. 921.

² **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
(...) (Negrilla fuera de texto)

35

Lo descrito tiene fundamento en que la empresa Sistemas Operativos Móviles S.A. fue demandada en su calidad de *"propietaria y afiliadora del vehículo de servicio público de placas VDX-937"*³ en virtud del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 12 de septiembre de 2016, mientras el referido vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte público masivo, como desarrollo del objeto del Contrato de Concesión No. 017 de 2003, celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y la referida demandada, el cual consiste en:

"Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio, y respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o que llegaren a conformar el Sistema TransMilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante la Licitación Pública No.001 de 1.999."

Al respecto, debe destacarse que quien actúa como concesionario en un contrato del Estado, es, a todas luces, un particular que ejerce funciones públicas. Prueba de ello es lo contemplado en la Sentencia C- 563 de 2008, en la cual la Corte Constitucional sostuvo:

"En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones."

*Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que **adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.**" (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tratándose de un concesionario del Estado como empresa demandada y teniendo en cuenta que los concesionarios son considerados particulares que ejercen función administrativa, resulta claro que la presente demanda debe tramitarse conforme las reglas que regulan el proceso contencioso administrativo por aplicación directa del ya mencionado artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Página 3 de la demanda original.

mb

Verificado lo anterior, solicito señor Juez dejar sin efectos el auto proferido el 20 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar, rechazar la demanda presentada, por intermedio de apoderado, por la señora Teresita de Jesús Gutiérrez.

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

AL 1. Dado que la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que en circunstancias ocurridas el 12 de septiembre de 2016 la menor Paula Alejandra Gutiérrez hubiese sido atropellada por un vehículo de Transmilenio de placas VDX-937
- **NO ME CONSTA** que el vehículo de Transmilenio estuviese iniciando su trayectoria saliendo de la estación "Jimenez".
- **NO ES UN HECHO** que el vehículo de Transmilenio hubiese iniciado su trayectoria sin el deber objetivo de cuidado, sino que se trata de una valoración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante sin sustento fáctico y cuya su determinación le corresponde al juez al interior del proceso. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, ponemos de presente que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado con la demanda se observa que la menor Paula Alejandra Gutiérrez no se movilizaba en calidad de peatón, sino que era la conductora del vehículo No. 2 involucrado en el accidente.

De igual forma, se destaca que en el referido informe no se hace referencia a peatones como víctimas del accidente de tránsito, lo cual refuerza la idea de que, como se establece literalmente en tal informe, la menor se encontraba conduciendo el vehículo 2.

AL 2. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 3. Dado que la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que el vehículo presuntamente involucrado en el siniestro, se identifica con las características referidas en este hecho.

- **NO ME CONSTA** que el vehículo estuviese siendo conducido por el señor Jairo Legnis Cortes Trujillo, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.331.071.

AL 4. ES CIERTO. En este punto, se resalta que, tal como lo indica el apoderado de la parte actora, el Informe de Accidente de Tránsito señaló como hipótesis del accidente, la causal No. 094 atribuible a la menor Paula Gutiérrez Carmona consistente en *"Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas."*

En ese sentido, resulta claro que los sucesos por los cuales se inició el presente proceso tienen como base el actuar imprudente de la madre de la menor que permitió que su hija se expusiera a una actividad tan peligrosa e ilegal como lo es la circulación en carriles exclusivos para buses y, en ese sentido, se encuentra evidenciada la causal eximente de responsabilidad consistente en el Hecho de un Tercero (Madre).

De igual forma, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el hecho primero de la demanda, el referido informe de tránsito señala que la conductora del vehículo No. 2 era la menor Paula Alejandra Gutiérrez.

AL 5. NO ES UN HECHO sino una serie de valoraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 6. NO ES UN HECHO sino una serie de valoraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte demandante sin sustento fáctico tal como se evidencia en el informe de tránsito aportado con la demanda y cuya su determinación le corresponde al juez al interior del proceso. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 7. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que la póliza expedida por mi representada ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual de la empresa asegurada, situación que no se concreta de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

De igual forma, se pone de presente que el seguro instrumentado en la póliza de No. 10000001 no implica que estén cubiertos los hechos objeto de la demanda ya que el alcance del seguro mencionado se encuentra determinado según los precisos términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en las condiciones generales y particulares de la misma.

AL 8. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente a la afirmación que hace el apoderado de la parte actora, que no corresponde a un hecho sino a una consideración subjetiva y jurídica y cuya su determinación le corresponde al juez al interior del proceso, debe destacarse que el conductor del articulado no cometió

imprudencia alguna y, por el contrario, fue el actuar negligente y descuidado de la madre respecto de su hija menor de edad el que dio lugar a que se materializara el accidente tal cual como está acreditado con el informe de tránsito aportado con la propia demanda.

AL 9. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En este punto, debe destacarse que el apoderado de la parte demandante hace una transcripción meramente parcial del documento a que se refiere por lo que me atengo a lo expresado literalmente en el Informe Pericial de Clínica Forense GCLF-DRB-10812-C-2017 del 14 de junio de 2017.

Adicionalmente, se pone de presente que, como se expondrá en la defensa, la causa del accidente es el comportamiento negligente y descuidado de la madre que permitió que la hija transitara en la vía exclusiva para buses y, en ese sentido, los daños que se prueben con el respectivo informe no pueden ser atribuidos a ninguno de los demandados.

AL 10. ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En este punto, me atengo a lo expresado literalmente en el Informe Pericial No. UBSC-DRB-00451-2018 del 14 de junio de 2017 pues lo único que se hace en la demanda es una transcripción parcial y descontextualizada.

De igual forma, se destaca lo indicado por la parte actora, en el entendido de que hay varios informes médicos de los cuales no es posible extraer certeza alguna pues estos se contradicen entre sí y no llegan a conclusiones informes que permitan determinar la existencia de un daño cierto. Así mismo, tampoco se establece alguna forma de determinar la prevalencia del documento que el apoderado de la parte actora pretenda que sea tenido en cuenta por el despacho sobre los demás estudios que se hicieron a la menor.

Adicionalmente, se pone de presente que, como se expondrá en la defensa, la causa del accidente es el comportamiento negligente y descuidado de la madre que permitió que la hija transitara en la vía exclusiva para buses y, en ese sentido, los daños que se prueben con el respectivo informe no pueden ser atribuidos a ninguno de los demandados.

AL 11. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 12. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 13. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 14. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 15. NO ES UN HECHO sino una valoración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante sin sustento fáctico y cuya su determinación le corresponde al juez al interior del proceso. En consecuencia, me atengo a lo que se determine en el proceso.

AL 16. ES CIERTO.

AL 17. NO ME CONSTA ninguno de los de los supuestos fácticos que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la señora Teresita de Jesús Gutiérrez Carmona ni con sus hijos menores de edad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 18. ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de los demandados JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO, SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. ni de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) como se demostrará a lo largo de este escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. POR ACREDITARSE LA CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTES EN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA PAULA ALEJANDRA GUTIERREZ CARMONA Y/O EL HECHO DE UN TERCERO POR EL ACTUAR OMISIVO DE LA MADRE DE LA VÍCTIMA FRENTE AL COMPORTAMIENTO DE SU HIJA.

El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable de quien es acusado de haber producido el mismo, ello es apenas lógico si se tiene en cuenta que sólo ésta obligado a resarcir perjuicios quien ha causado los mismos a partir de la realización de un comportamiento que le sea imputable jurídicamente, en el presente caso, que sean consecuencia de una negligencia, una impericia en la realización de una actividad peligrosa o una imprudencia en el actuar.

Frente al particular, el doctrinante Jorge Suescún Melo ha dicho que en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, no debe perderse de vista que:

*"(...) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposos u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado."*⁴ (destacado fuera de texto original)

Puntualmente, frente al nexo causal en materia de actividades peligrosas, no puede dejar de citarse lo dicho por la Corte Suprema de justicia, al señalar que:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente

⁴ ALESSANDR R., Arturo. Responsabilidad Extracontractual. P. 241.; y PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. T. VI. P. 744.

atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima⁵

Es de resaltar que, variada y numerosa ha sido la jurisprudencia que ha depurado el concepto de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

*"(...) (i) hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando, cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad"*⁶

En el caso bajo estudio, de los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, es indiscutible concluir que no existe ni puede atribuirse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A., toda vez que se evidencia que el accidente ocurrido el 12 de septiembre de 2016, se produjo única y exclusivamente por el actuar descuidado y negligente de la menor PAULA ALEJANDRA GUTIERREZ CARMONA como responsable del mismo al exponerse de forma imprudente a una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores e invadir un carril destinado al uso exclusivo de buses de Transmilenio, entre otras violaciones a las normas de tránsito y de la madre, al permitir que su hija menor de edad llevara a cabo dicha actividad.

En ese orden de ideas, se hace imperante observar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del día 12 de septiembre de 2016 aportado por la parte actora, en el cual se determina que el vehículo 2 (en el que se transportaba la menor Paula Andrea Gutiérrez Carmona) incurrió en la hipótesis 094, la cual corresponde a lo siguiente, según el "MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005", que se encuentra en la página web del Ministerio de Transporte⁷:

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
094	Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas.	Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018, rad. 11001-31-02-032-2011-0076-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018 de fecha 12 de enero de 2018, rad. 2010-00578, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

⁷ <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=6412>

42

En el mismo informe se encuentra que la conductora del referido vehículo 2 era la menor Paula Andrea Gutiérrez Carmona, quien para la época de los hechos tenía 14 años, situación que contraviene claramente lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, en la relativo a la licencia de conducción como documento habilitante para ejercer la actividad en cuestión.

Al respecto, debe traerse a colación lo que establece el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (referente a las definiciones de éste) en relación con la licencia de conducción, la cual define así:

"Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional."

Así pues, resulta claro que la licencia de conducción es el documento mediante el cual se autoriza a una persona para llevar a cabo el tránsito de vehículos en el territorio nacional.

Por su parte, el mismo artículo dispone que un vehículo es:

"Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público."

Al observar el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte actora al proceso y las fotos del accidente que serán aportadas como prueba junto con este escrito, se advierte que lo que conducía la menor Paula Andrea Gutiérrez coincide plenamente con la descripción de un vehículo que hace la norma en cita, a tal punto que el informe en cuestión lo denomina "vehículo 2".

En consecuencia, resulta claro que quien condujera el respectivo vehículo debía contar con una licencia de conducción, situación que no es posible en este caso, dado que la conductora era menor de 16 años, requisito indispensable para obtener tal permiso, de conformidad con el artículo 19 *ibidem* a cuyo tenor:

"ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

(...)

2. Tener 16 años cumplidos."

En ese orden de ideas, se encuentra que la menor, al conducir un vehículo por una vía que, además, era exclusiva para buses de Transmilenio, y su madre, al permitir que ésta llevara a cabo dicha actividad, infringieron normas de carácter legal y se expusieron de forma irresponsable a un riesgo que, infortunadamente, se materializó en el accidente de tránsito que dio origen a este proceso.

Adicionalmente, se advierte que además de la conducta descrita anteriormente, la menor incurrió, de igual forma, en otras violaciones a la normativa establecida en materia de

tránsito automotor, como lo es que el vehículo no contaba con placas como lo establece el artículo 45 del Código Nacional de Tránsito, al igual que el hecho que el referido vehículo no tenía número de motor y de chasis como se aprecia en el Informe de Accidentes de Tránsito aportado por la parte demandante.

De igual forma, como se observa en las fotos que se aportan al proceso con este escrito, se advierte que el vehículo manejado por la menor PAULA GUTIERREZ estaba unido a una estructura de metal con un asador adelante, el cual dificultaba, a todas luces, la conducción y reacción que pudiese tener alguien en el ejercicio de la conducción.

Lo anterior pone de presente múltiples infracciones por parte de las demandantes que demuestran una alta negligencia y descuido de éstas, cuya lamentable consecuencia fue el penoso accidente ocurrido el 12 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la menor Paula Alejandra Gutiérrez y su madre Teresita de Jesús Gutiérrez actuaron de forma negligente y descuidada al realizar (y permitir que se realizara) una actividad peligrosa en la que, además de no contar con los requisitos mínimos de circulación como lo son las placas, era sumamente difícil de llevar a cabo por el peso que representa el asador atado a la parte delantera de éste y por el hecho de que no es posible tener una buena visibilidad si por delante se halla tal artefacto, máxime si su conductora era una menor de edad que no contaba con una pase ni con la edad permitida para llevar a cabo tal actividad y, mucho menos, con la preparación adecuada para transitar por una ciudad con un tráfico como Bogotá y más aún cuando está demostrado que el vehículo conducido por la menor invadió el carril exclusivo para buses de Transmilenio.

En ese orden de ideas, resulta claro que el accidente vial fue provocado exclusivamente por la omisión de una gran cantidad de normas de tránsito por parte de la menor y su madre al poner en ejecución (y permitir que se ejecutara) una actividad sumamente peligrosa sin tener en consideración a lo que se exponía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante fue la causante del accidente de tránsito debido a su negligencia e imprudencia, resulta claro que no procede indemnización alguna en su favor o de los demás demandantes, pues no existe responsabilidad atribuible a los demandados JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.

Finalmente, se pone de presente la posible violación al Código Nacional de Tránsito, el cual en su artículo 94 establece:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Así pues, dado que, como se observa en las fotos el accidente ocurrió en horas de la noche, las demandantes debían tener, cada una, un chaleco reflector que permitiera ser observadas durante el tránsito vehicular.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

En el presente caso, la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A., tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.⁸, pues en el expediente no existe constancia sobre un comportamiento, por acción o por omisión, negligente incurrido por parte de los demandados, ni un nexo de causalidad entre los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante (de los cuales tampoco aporta prueba suficiente como se expondrá más adelante) y el actuar de la empresa de transporte y el conductor del vehículo.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177⁹ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167, lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

"Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: "Carga de la prueba -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

⁸ "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

⁹ Código de Procedimiento Civil. "Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”¹⁰

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Pues bien, en el presente caso, además de no existir comprobación de la supuesta negligencia incurrida por los demandados JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. tampoco existe acreditación del nexo de causalidad que pudiera establecerse entre el actuar de los asegurados y los supuestos perjuicios extrapatrimoniales reclamados.

Asimismo, se resalta que no han sido probados tales perjuicios, como pasa a describirse en detalle a continuación:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

1. PERJUICIOS MORALES:

No puede pretender el abogado de la parte demandante, tasar perjuicios morales, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este tipo de perjuicios no pueden ser tasados por las partes, toda vez que la estimación de estos queda a discreción única y exclusivamente del señor Juez, así:

“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la

¹⁰ López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

correspondiente tasación»¹¹.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el expediente no se encuentra prueba alguna que demuestre que, efectivamente la madre y el hermano de la menor Paula Gutiérrez hayan sufrido, de forma alguna, perjuicios de carácter moral, sino que, por el contrario, se limitan a indicar, de forma vaga e imprecisa, que tuvieron que un daño de tal denominación.

Por otra parte, frente a los perjuicios morales supuestamente sufridos por la menor Paula Gutiérrez, la parte actora omite allegar prueba alguna que refleje la veracidad de lo indicado en la demanda, a tal punto que no especifica como se ha materializado y en que han consistido el supuesto daño moral.

2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

En primer lugar, debe advertirse que el daño a la vida de relación ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia, como un perjuicio de carácter extrapatrimonial distinto al daño moral, consistente en *la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.*¹²

En ese sentido, la parte demandante no allega prueba alguna que certifique que, efectivamente, la menor PAULA GUTIERREZ se vio privado de realizar alguna de las actividades que solía llevar a cabo o que haya sufrido una afectación permanente que le hubiese impedido continuar con la vida como la llevaba antes del accidente, por lo cual, es claro que no es procedente su reparación al no probarse que tal perjuicio existió.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, tal como indica la parte actora en el hecho décimo de la demanda, los dictámenes médicos que han sido realizados a la mejor han resultado completamente contradictorios, de tal forma que no es posible extraer de estos conclusión alguna respecto de daños que hubiesen podido materializarse, pues tal conclusión carecería de toda certeza, pues los resultados de los análisis no son uniformes.

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

1. DAÑO EMERGENTE:

La noción y alcance del daño emergente ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, de larga data, en los siguientes términos:

*"El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad"*¹³

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 septiembre de 2016. Rad. 4792. Sentencia N. 064.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de mayo de 1968.

47

Al respecto, debe destacarse que el apoderado de la parte actora falla en su carga de probar el supuesto daño emergente sufrido, pues se limita a mencionar que el mismo se debe a que *"ha tenido que asumir una serie de gastos erogaciones, propios de estos lamentables acontecimientos, representados en trámites de documentos, desplazamientos a entidades administrativas, privadas y judiciales, reparación de su bicicleta deportiva, pago de parqueadero de su bicicleta deportiva, tratamiento médico y odontológico, asesoría jurídica, junto con otros conceptos que oportunamente se demuestran con las pruebas aportadas al proceso"*.

Sin embargo, lo anterior se queda en una simple afirmación, puesto que las supuestas pruebas aportadas al proceso, por parte de la actora, no demuestran, de ninguna forma, los gastos que afirma, el demandante tuvo que incurrir, tal como se explicará a continuación.

En primer lugar, no hay prueba alguna que demuestre que se hubiese incurrido en gastos de incapacidades, transportes, vestuario, alimentación y cuidado en la suma indicada por la parte actora, razón por la cual, se desconoce si, en realidad, existió algún tipo de erogación con tal destino.

En segundo lugar, se destaca que algunas de las pocas facturas que obran en el proceso son ilegibles y otras no hacen referencia expresa al concepto que con ella fue pagado, además de que éstas sumadas no arrojan la suma que el actor pretende sea tenida como daño emergente.

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de daño emergente que hace la parte actora.

2. LUCRO CESANTE:

La noción y alcance del lucro cesante se encuentra contemplada en el artículo 1614 del Código Civil, de la siguiente manera:

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. *Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Al respecto, la doctrina ha entendido que se trata de:

(...) la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento de productividad originada en hechos dañosos.

En el caso de daños a los bienes, se ha tenido como lucro cesante la falta de servicio o de productividad de los mismos. En el caso de bienes que desaparecen, o de dinero, el rendimiento del mismo, es decir, el interés o productividad, cuando se puede demostrar un rendimiento concreto mayor.

48

Comúnmente se ha definido como lo que no entra al patrimonio del perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso.”¹⁴ (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la doctrinante Maria Cristina Isaza ha sostenido que *“para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma.”*

Ahora bien, en relación con el caso de marras, omite el apoderado de la parte actora llevar a cabalidad su carga probatoria, pues, al igual que en los conceptos anteriores, pretende demostrar la existencia de unos presuntos daños, a partir de documentos que, en primer lugar, no obran en el expediente y, en segundo lugar, reclama esta tipología de perjuicio de una persona que, para el momento de los hechos era una menor de 13 años de edad, razón por la cual no puede pretender exigir dineros que dejara de percibirse por el accidente sufrido, dado que la mejor para el momento de los hechos no podía trabajar conforme lo señalan las distintas normas sobre trabajo en menores de edad¹⁵.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte demandante señala constantemente que la menor sufrió una afectación laboral del 30%, con lo que se estaría poniendo de presente una actividad contraria a derecho como ya se dijo, sin que esto, además, se vea respaldado por un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral como documento idóneo para demostrar dicha circunstancia.

Así las cosas, dado que la menor no podía tener ingresos para el momento de los hechos, pues las normas de trabajo infantil lo prohíben, y que no está demostrada la pérdida de capacidad laboral sufrida por la menor, en el remoto caso de que se considere que hay responsabilidad en cabeza de las demandadas, no es procedente la indemnización de lucro cesante bajo ningún punto de vista.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA (SUBSIDIARIA): INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. POR ACREDITARSE LA OMISIÓN DE CUIDADO DE LA MADRE RESPECTO DE SU HIJA COMO VÍCTIMA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

¹⁴ Martínez Rave, Gilberto. La responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Señal Editora. Segunda Edición Actualizada. Página 121.

¹⁵ **ARTÍCULO 35. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR.** La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código. Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

La presente excepción tiene fundamento en el hecho de que, en caso de considerar que la menor, contrario a lo que expone el informe de tránsito, no estuviese conduciendo el vehículo automotor No. 2, sino que fuese su madre la conductora, ésta incurrió en las distintas violaciones a las normas de tránsito que fueron expuestas en la excepción primera y, en esa medida, expuso a su hija menor de edad a los lamentables hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior y, en concordancia con lo expuesto en la excepción primera, se encuentra que la madre de la menor, en caso de haber sido la conductora del vehículo No. 2, incurrió en graves violaciones al Código Nacional de Tránsito como se explica a continuación.

En primera medida, del informe de tránsito se advierte que el vehículo No. 2 (correspondiente al motorizado en que se transportaban las demandantes) incurrió en la siguiente violación:

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
094	Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas.	Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses.

Así las cosas, es claro que la madre de la menor, en su condición de conductora del vehículo, invadió un carril destinado para el uso exclusivo de buses de Transmilenio, por lo cual, se advierte una clara exposición imprudente al riesgo que, en efecto, se materializó.

Adicionalmente, se advierte que la conductora del vehículo No. 2 incurrió, de igual forma, en otras violaciones a la normativa establecida en materia de tránsito automotor, como lo es que el vehículo no contaba con placas como lo establece el artículo 45 del Código Nacional de Tránsito, al igual que el hecho que el referido vehículo no tenía número de motor y de chasis como se aprecia en el Informe de Accidentes de Tránsito aportado por la parte demandante.

En ese mismo sentido, deben destacarse las condiciones del vehículo No. 2, dado que el mismo no es, de ninguna forma, un medio de transporte que resulte idóneo para transitar las vías de una ciudad como lo es Bogotá, pues el mismo no permite tener ningún tipo de reacción al presentarse una eventualidad de alto riesgo como lo es la ocurrida el día 12 de septiembre de 2016 y que dio origen a este proceso. Así mismo, de las fotos aportadas con este escrito, se encuentra claramente que el asiento dispuesto para el pasajero resulta ser sumamente peligroso pues no tiene ningún tipo de adherencia al vehículo y, por ende, ante el más mínimo golpe, la exposición del acompañante a un infortunio es sumamente alta. Finalmente, se pone de presente la posible violación al Código Nacional de Tránsito, el cual en su artículo 94 establece:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Así pues, dado que, como se observa en las fotos el accidente ocurrió en horas de la noche, las demandantes debían tener, cada una, un chaleco reflector que permitiera ser observadas durante el tránsito vehicular.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA (SUBSIDIARIA): DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. Y JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO.

La presente excepción se presenta teniendo en cuenta lo descrito en el Informe de Accidentes de Tránsito aportado por la parte actora, en el cual se describen las circunstancias que dieron lugar al accidente de tránsito y en el que se encuentra claramente que no hay actuación alguna en la cual haya incurrido alguna de las demandadas y que permita pensar que el accidente fue producido por alguna de éstas.

De igual forma, se destaca que en ninguna de las pruebas que obran en el expediente se demuestra el comportamiento que, de forma infundada, el apoderado de la parte actora pretende atribuir al conductor del vehículo Transmilenio Jairo Legnis Cortes, consistente en una supuesta imprudencia y malicia frente a la menor. Por el contrario, de las pruebas que se observan, es claro que hay un obrar sumamente negligente por parte de la menor y su madre que se expusieron de forma irracional a la situación que penosamente tuvieron que vivir, por lo cual, se entiende que las aseveraciones enervadas por la parte actora son simples apreciaciones vagas e infundadas que no tienen vocación alguna de realidad y que, además, comprometen seriamente la veracidad de la versión expuesta en la demanda.

QUINTA (SUBSIDIARIA): REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA AL HECHO DAÑOSO.

En el remoto evento en que se considere que existe una responsabilidad civil atribuible a los demandados JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A., debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Así las cosas, dado que en el presente asunto existió una evidente exposición imprudente al daño por parte de la víctima, en razón, del comportamiento extremadamente negligente de la madre de la menor Paula Andrea Gutiérrez, quien a la luz del informe de tránsito, aportado por su apoderado al presente proceso, permitió que su hija incurriera en una infracción de tránsito (094), debe darse aplicación directa a este artículo y establecer una reducción de la indemnización solicitada proporcional su actuar descuidado.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA (SUBSIDIARIA): TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE

En el presente caso, de manera subsidiaria, en el evento de que hipotéticamente llegare a ser encontrados responsables los demandados y se desestime la excepción referente a la inexistencia y falta de prueba de la responsabilidad de estos, deberá tenerse en cuenta que en la demanda se hace una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales alegados, la cual no se encuentra sustentada, ni se ajusta a la realidad y/o a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada por los máximos órganos jurisdiccionales en Colombia, en particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil. Así mismo, dicha tasación de perjuicios no se ajusta o coincide con las afectaciones supuestamente causadas a la parte actora por las razones que se indican a continuación:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Se considera excesiva la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales hecha por la parte demandante por las razones que se exponen a continuación:

1.1. PERJUICIOS MORALES:

En relación con el daño moral, la parte demandante pretende el pago del mismo a la víctima, a su madre y a su hermano, frente a los cuales toman como precedente jurisprudencial para calcular el mismo el fijado en Sentencia del 17 de noviembre de 2011, cuyo tope se fijó en 53.000.000 de pesos al cual pretenden aplicarle el 30% de pérdida de capacidad laboral sufrido por la víctima.

No obstante lo anterior, se reitera que no obra en el proceso un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita inferir que, en efecto, la menor sufrió el daño al que el apoderado de la parte actora constantemente hace referencia.

En ese orden de ideas, dado que no está probado que la menor haya sufrido tal pérdida, la suma que se solicita se antoja desproporcionada e infundada ya que el arbitrio, por demás infundado, del abogado de los demandantes no puede ser el punto de referencia para calcular los daños que se hubiesen podido materializar.

1.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Al respecto, se destaca, al igual que en el punto anterior, que la parte actora calcula el daño sufrido a partir de una tasación de la pérdida de capacidad laboral de la menor que, de ninguna forma, ha sido sustentada o probada y, por ende, no puede entenderse que dicha suma sea procedente hasta tanto no se demuestre que la afectación alegada, en efecto, fue causada.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 278¹⁶ del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia, al menos, con relación a la asegurada JAIRO LEGNIS CORTÉS TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

OCTAVA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282¹⁷ del Código General del Proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por JAIRO LEGNIS CORTÉS TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. en contra de mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda:

A. FUNDAMENTO FÁCTICO DEL LLAMAMIENTO.

AL 1. NO ME CONSTA el supuesto fáctico que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es completamente ajeno a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 2. NO ME CONSTA el supuesto fáctico que aduce el demandante en este numeral, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, ya que es completamente ajeno a su actividad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

¹⁶ **ARTÍCULO 278.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla fuera de texto)

¹⁷ **ARTÍCULO 282.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

53

AL 3. ES CIERTO teniendo en cuenta que SBS conoció dicho proceso por haber sido demandada directamente. Sin embargo, se destaca que corresponde a la parte actora demostrar los hechos sobre los cuales se basan sus pretensiones y la cuantía de las mismas.

AL 4. ES CIERTO teniendo en cuenta que SBS conoció dicho proceso por haber sido demandada directamente. Sin embargo, se destaca que corresponde a la parte actora demostrar los hechos sobre los cuales se basan sus pretensiones y la cuantía de las mismas.

B. FUNDAMENTO CONTRACTUAL DEL LLAMAMIENTO.

AL 5. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que el hecho de que exista un contrato de seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de dicho automotor no implica necesariamente que el evento ocurrido (accidente) cuente con cobertura, pues ello dependerá de los precisos términos y condiciones de la póliza expedida.

AL 6. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que el hecho que se haya expedido la póliza N° 1000001 no implica necesariamente que el evento ocurrido (accidente) cuente con cobertura, pues ello dependerá de los precisos términos y condiciones de la póliza expedida.

AL 7. ES CIERTO. Sin embargo, se reitera que el hecho que se haya expedido la póliza N° 1000001 no implica necesariamente que el evento ocurrido (accidente) cuente con cobertura, pues ello dependerá de los precisos términos y condiciones de la póliza expedida.

AL 8. ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que, si bien se recibió aviso de siniestro, es necesario aclarar que el numero de reclamación indicado no corresponde a dicho aviso de siniestro realizado.

AL 9. ES CIERTO. Sin embargo, se destaca que la póliza en cuestión, en lo relativo a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios opera en exceso del SOAT y cualquier otra póliza contratada por los asegurados, de conformidad con lo estipulado en la condición 2 de las condiciones generales del seguro. De igual forma, se pone de presente que los daños morales no están cubiertos bajo la póliza expedida por mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por la cual ha sido llamada en garantía, tal como se advierte en la condición 4 literal Y de las condiciones generales del seguro.

AL 10. NO ES CIERTO que, de acuerdo con la ley, la declaración de responsabilidad configure el siniestro, pues éste es el hecho dañoso en si mismo.

C. RAZONES PROCESALES DE LA DEMANDA

AL 11. ES CIERTO.

AL 12. ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

54

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por los llamantes en garantía teniendo en cuenta que no les asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de los demandados JAIRO LEGNIS CORTÉS TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. ni de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) como se demostrará a lo largo de este escrito.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL SEÑOR JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO Y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. Y, POR ENDE, DE SINIESTRO.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza No. 1000001 se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios materiales derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable al asegurado. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al conductor del vehículo o a SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A., en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, NO se evidencia un daño causado por los citados demandados, así como tampoco una conducta antijurídica y en todo caso no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de los demandados, en los daños que afirman haber sufrido las demandantes, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el amparo de responsabilidad civil expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad de los asegurados, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088¹⁸ y 1127¹⁹ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance

¹⁸ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

¹⁹ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

específico del seguro de responsabilidad civil que no es otro que cubrir la responsabilidad del asegurado cuando ella exista.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA (SUBSIDIARIA): LA COBERTURA OFRECIDA POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 1000001 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SOAT Y DE CUALQUIER OTRA PÓLIZA CONTRATADA POR LOS ASEGURADOS EN LO RELATIVO A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho de que en las condiciones generales del seguro se estableció que la póliza por la cual ha sido vinculada mi representada opera en exceso de la póliza de SOAT y de cualquier otra póliza que hubiesen contratado los asegurados en lo relativo a gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, así:

"CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS

(...)

- GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.

(...)

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARAGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092 Y 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

En virtud de lo expuesto, es claro que el amparo contenido en la póliza expedida por mi mandante, en lo relativo a gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios es subsidiario a la póliza de SOAT y a cualquier otra póliza que tenga ya sea SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. o el señor JAIRO CORTES TRUJILLO, razón por la cual, sólo en el remoto caso en que, aun después de afectar la póliza de SOAT, el seguro del vehículo que ocasionó el accidente y cualquier otra póliza que haya sido contratada por los asegurados para cubrir los riesgos que dieron lugar al presente proceso, quede un

remanente de perjuicios causados a las víctimas que deban ser indemnizados, la presente póliza empezaría a operar.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA (SUBSIDIARIA): COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 10000001 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES QUE LOS ASEGURADOS CAUSEN A TERCEROS.

De conformidad con las condiciones generales del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos expedido por mi representada, se pone de presente que la póliza no cubre, en ningún evento, los perjuicios morales que se causen a terceros, toda vez que se encuentran expresamente excluidos, como pasa a transcribirse a continuación:

"CONDICIÓN 4. – RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

(...)

Y) DAÑOS MORALES"

De lo anterior, se colige que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser obligado a indemnizar los perjuicios morales que llegaren a existir siempre que previamente sean probados durante el proceso y, por lo tanto, los mismos deberán ser asumidos directamente por los asegurados. Entonces, en el muy remoto de evento de encontrar responsables a los demandados asegurados y que la póliza en cuestión ofrece cobertura, debe tenerse en cuenta que, bajo ninguna circunstancia, mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. indemnizará daños morales.

Ruego, en consecuencia, Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 10000001 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En punto de esta excepción, es necesario manifestar al despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10000001, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza.

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al despacho se sirva oficiar a SBS Seguros Colombia S.A. para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta

el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CABEZA DEL ASEGURADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Es menester verificar al momento de adoptar una decisión, si la hipotética cobertura de la póliza expedida por mi representada, en favor del asegurado, no se ha extinguido, a causa del fenómeno jurídico de la prescripción, la cual debe en todo caso debe computarse, conforme a lo señalado en el Código de Comercio.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA(SUBSIDIARIA): SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 10000001 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta que, en cualquier caso, si se considera responsable a los demandados JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO y SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A., se deben aplicar todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 10000001, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia, solicito al Despacho tener en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en ninguna circunstancia se obligará a más de lo pactado en el contrato de seguro que nos convoca, ni será responsable por el cumplimiento de obligaciones diferentes a las pactadas en el contrato de seguro, bajo los términos de éste.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO TERCERO: ASPECTOS COMUNES A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

I. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** al juramento estimatorio realizado por la parte demandante y al cual se remiten los demandados en su llamamiento en garantía, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.***" (Negritas fuera de texto)

58

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo al mismo, toda vez que, al no estipular cuantía alguna, éste no cumple con los elementos del artículo en mención, máxime, si se tiene en consideración que la finalidad del juramento estimatorio es servir de prueba del monto en este plasmado por la demandante a título de indemnización.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en consideración que en el juramento estimatorio la parte demandante afirma declarar *"bajo la gravedad de juramento que las siguientes pretensiones y/o indemnizaciones y/o compensaciones y/o frutos y/o mejoras, han sido estimadas razonadamente"*, procedo a oponerme a la estimación realizada de las mismas, pues considero que las sumas expresados no corresponde a la realidad de los derechos presuntamente existentes en favor de la parte demandante, por las siguientes razones:

- I. En primer lugar, dentro del juramento estimatorio la parte actora no discrimina adecuadamente cada uno de sus conceptos, pues parte de valores y datos que no tienen sustento probatorio, pues, aunque afirma que el valor indicado está sustentado en facturas aportadas con la demanda, algunas de éstas son ilegibles y otras no se acercan a las sumas que afirma que se causaron como daños patrimoniales; es decir, las sumas que se pretenden probar con los documentos aportados no se ven reflejadas en los mismos, por ende, carece de toda certeza el monto reclamado por la parte actora.
- II. En segundo lugar, en el juramento estimatorio se hace uso de fórmulas respecto de las cuales no se explica su procedencia ni la norma que faculte su aplicación al caso concreto.
- III. En tercer lugar, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, se advierte que el apoderado de la parte actora yerra al invocarlos en el juramento estimatorio, por cuanto, por un lado, la tasación de estos corresponde al juez del caso, y por el otro, la inclusión de estos en el juramento estimatorio escapa a lo dispuesto en la norma citada, y, por lo tanto, su contradicción se lleva a cabo en las excepciones que fueron presentadas en precedencia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de no encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que las sumas reclamadas no tienen un sustento probatorio y son exageradamente altas en relación con lo expuesto en los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que, en consonancia con lo descrito en el llamamiento en garantía realizado por SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. y JAIRO LEGNIS CORTÉS TRUJILLO a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bajo ninguna circunstancia, mi poderdante podrá ser condenada a una suma mayor a la establecida en el límite asegurado en la póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

69

Con base en el artículo 262²⁰ del Código General del Proceso, procedo a solicitar ratificación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, referentes a las facturas de los gastos en que tuvo que incurrir con ocasión del evento génesis de este proceso.

Se advierte que no se enlistan las facturas en cuestión, dado que algunas son ilegibles y, por ende, se desconoce su contenido y otras no obran en el traslado brindado por la parte actora al momento de la notificación personal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código Civil: Artículos 2357 y 2358
2. Código de Comercio: Artículos 1056, 1088, 1089, 1127 y 1131.
3. Código General del Proceso: Artículos 66, 167, 206 y 262.
4. Código Nacional de Tránsito: Artículos 2, 19 y 45.
5. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

IV. PRUEBAS:

1. Documentales:

Solicito, Sr. Juez, se sirva tener como pruebas documentales, las siguientes:

- Carátula de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001009, acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS S.A.) que obra en el expediente.
- Seis (6) fotos del accidente de tránsito, que obra en el expediente.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a la demandante TERESITA DE JESÚS GUTIERREZ, a su hija menor de edad PAULA ALEJANDRA GUTIERREZ y al conductor demandado JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO con el fin de que contesten las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. El demandante puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior reservamos el derecho a participar en la práctica de todas las pruebas al interior del proceso.

3. De Oficio:

²⁰ ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Solicito se oficie a QBE SEGUROS S.A. para que certifique los valores pagados con cargo a la Póliza de Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) con ocasión del accidente de tránsito génesis de presente proceso.

V. NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Avenida 9 #101-67 Piso 7 Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico nicolas.uribe@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032

Atentamente,


NICOLÁS URIBE LOZADA
C.C. 80.086.029 de Bogotá
T.P. 131.268 del C.S. de la J.